

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 67

SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO No. **170013110001-2020-00061-00**

Vista la constancia Secretarial que antecede la presente providencia, en primera medida se encarga el despacho de resolver la solicitud elevada por la abogada Isabel Cristina Berni hoyos en coadyuvancia del abogado Victor Saul Lopez Montaña respecto del crédito de la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LOPEZ, indicándole que la cuantía del crédito hipotecario contenido en la escritura pública, fue motivo de pronunciamiento expreso del juzgado mediante auto del pasado 26 de septiembre de 2022, en la que se concluyó entre otras cosas que tal orden no fue dada por el despacho sin existir fundamento, pues la misma fue realizada con base en el acta de audiencia de inventarios y avalúos en el que textualmente se lee en la partida veintiséis:

` `26.) PARTIDA VEINTISEIS

\$5.000.000 contenida en hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 2690 del 16 de agosto de 2016 de la Notaria Cuarta de Manizales – Caldas, donde el deudor es la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LOPEZ, del

que se llevó adelante por parte de la deudora proceso de pago por consignación ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad con el radicado: 2019-00399 demandados JHON JHARRY ANGEL MEJIA y otros donde se notifica sentencia el 18 de diciembre de 2020 donde se niegan las pretensiones, sin embargo dentro del presente sucesorio en auto interlocutorio Nro. 222 del 07 de abril de 2021 se indica procedente tener "...como activo de la sucesión del causante ELIAS ANGEL GOMEZ la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 2690 del 16 de agosto de 2016 de la Notaria Cuarta de Manizales." Por un

valor de \$5.000.000, más los intereses causados a la fecha desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de julio de 2021.

Se solicita a la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LOPEZ, presente al despacho el recibo de abono por un millón de pesos (\$1.000.000) del día 17 de julio de 2017, para ser tenido en cuenta.

Capital: \$4.000.000

Intereses a una tasa del 2% mensual pactada desde el 15 de junio de 2018 y hasta la fecha julio 15 de 2021. Que daría \$2.960.000 .

100% del valor de la partida, el cual está avaluada en \$ 6.960.000 que resulta de sumar el capital adeudado más los intereses que se deben, tomando como abono \$1.000.000 de pesos moneda colombiana. Pero dejándose la advertencia que de no aportarse recibo se liquidara sobre el capital de \$5.000.000 siendo susceptible de modificación.

Se avalúa esta partida en la suma de:.....\$6.960.000

PARTIDA

VEITISEIS:.....\$6.960.000 "

Por lo que, no presentándose registro alguno del certificado de abono de la deudora, por una suma de un (1) millón de pesos al que hace alusión la partida según la voluntad de las partes en litigio, expresada en la correspondiente diligencia judicial, lo pertinente era ordenar la inclusión correspondiente en un valor de \$6.960.000. Por lo que no existe fundamento para aceptar lo que indica el togado cuando expresa que dicha partida debía reconocerse un valor menor."

Significa lo anterior que desde el mismo momento en que al interior de este proceso se realizó la audiencia de inventario y avalúos de fecha 21 de julio de 2021, se dejó plasmada la obligación condicional de aportar la constancia de consignación del millón de pesos (\$1.000.000) de las partes interesadas en la fijación de la partida que contenía el valor de la hipoteca en la que aparece como deudora la señora María del Rosario Montaña de López y solo hasta el mes de septiembre de ese mismo año, los abogados con que se encontraba trabada la litis, manifestaron al despacho que consideraban que el valor del crédito plasmado en la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 2690 del 16 de agosto de 2016 de la Notaria Cuarta de Manizales – Caldas,

donde el deudor es la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LOPEZ, lo era ahora por un valor de \$4.720.000, el cual se encontraba ya consignado a ordenes del despacho, variando las condiciones que quedaron plasmadas en la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos; lo cual representa una forma inadecuada del procedimiento sucesoral por cuanto el artículo 501 del C.G.P singulariza la audiencia de inventarios y avalúos como la única oportunidad procesal para relacionar los activos de la sucesión y sus valores, los pasivos de la misma y su cuantía, así como en que en dicha diligencia se abre la oportunidad de proponer objeciones sobre la inclusión o exclusión de los bienes propuestos como activos y pasivos de la sucesión; caso en el cual el juzgador señalará fecha de audiencia para la práctica de pruebas y tomar una decisión final.

Lo anterior quiere significarse que no existe otro momento dentro del proceso liquidatorio, en el que se le permita a las partes volver sobre situaciones jurídicas o mejor dicho sobre las cuantías de los activos de la sucesión que se aceptaron como tales en la audiencia de inventarios y avalúos, pues la posibilidad de presentar unos nuevos inventarios y avalúos(artículo 502 del C.G.P) recae es sobre los bienes o deudas dejadas de inventariar, **mas nó sobre el aumento o disminución de los avalúos de los activos, que fueron objeto de inclusión en la correspondiente audiencia a la que se hizo relación en precedencia.**

Nótese en que en el caso en concreto la audiencia correspondiente fue realizada el día 21 de julio de 2021 y el pronunciamiento sobre la nueva cuantía del activo y los intereses que representa el crédito contenido en hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 2690 del 16 de agosto de 2016 de la Notaria Cuarta de Manizales – Caldas, donde el deudor es la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LOPEZ, fue radicada el 15 de septiembre de 2022, es decir dos meses después de la referida diligencia, en la que se expresó que: *“ el 12 de mayo de 2021 se efectuó consignación por \$ 4.720.000 suma ofrecida como pago total de la obligación a cargo de la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LOPEZ y a favor de la sucesión por el fallecimiento del señor ELIAS ANGEL GÓMEZ,(..) tanto la doctora ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS como el doctor MARIO RAMOS, obrando a nombre de sus respectivos representados dentro de esta causa, han manifestado su conformidad con el valor consignado, en consecuencia lo aceptan como pago total de la obligación ”*; pacto de voluntades que debió haberse realizado en la oportuna audiencia, si se tiene en cuenta la fecha de consignación de la misma, **dos meses antes de la diligencia de inventarios y avalúos**; luego pretender que ante tal demora para conciliar la suma adeudada por fuera de los términos de ley, el despacho deba dar aceptación al avalúo de dicho activo, resulta inapropiado.

De ahí que el partidador en su trabajo de partición frente a tal partida en

específico, la relacionó por una cuantía de \$6.960.000, como quedara asignada en la audiencia de inventarios y avalúos, pues frente a la misma no existieron reparos que fueran objeto de pronunciamiento o modificación en la audiencia de auto de fecha 8 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvieron las objeciones correspondientes.

En un caso similar, el honorable tribunal superior de Manizales, en su Sala Civil, ilustró en decisión de auto de fecha 19 de febrero de 2020, lo siguiente:

“ El partidor debe tener como referente para elaborar su trabajo, la diligencia de inventarios y avalúos ; el artículo 1832 del Código Civil advierte que la división de bienes sociales se sujetara a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con tal aspecto, dijo la Corte Suprema de Justicia:

"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C de P C) sobre tres bases. la real, integrada por el inventario, avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidos judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc), la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley."¹

Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez."

(negrillas del despacho)

Aclarado lo anterior se ocupa el Despacho de decidir sobre la aprobación al

¹ Sentencia del 10 de mayo de 1989.

trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia autorizado para ello, en el proceso SUCESORIO INTESTADO del causante ELIAS ÁNGEL GÓMEZ,

Procede entonces a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia calendada 08 de noviembre de 2021, se autorizó a los mandatarios judiciales de los interesados en esta causa mortuoria para que elaboraran el trabajo partitivo.
2. El pasado 24 de marzo de la anterior anualidad, fue presentada la labor partitiva por primera vez, la cual fue puesta en traslado de las partes para que se pronunciaran, lo cual efectivamente ocurrió, generando objeciones por varios de los legitimados en el proceso mediante memoriales de 6 de abril de 2022, generándose un incidente como en derecho correspondió según los términos del artículo 509 del C.G.P.
3. Dicho incidente tuvo como respuesta auto que ordenó rehacer la partición presentada, en el término de cinco días (5) días, lo cual no ocurrió dentro de tal plazo, por cuanto se aceptó la excusa que fuera presentada por el partidor, en ocasión de haber sido incapacitado desde el 31 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022, recibándose finalmente su labor partitiva el 31 de mayo de 2022.

Realizándose el correspondiente análisis de legalidad, el despacho encontró que la partición presentada no cumplía con los requerimientos que fueran ordenados por el despacho, por lo que ordenó nuevamente rehacer la partición.

Frente a tal proveído el apoderado judicial de uno de los deudores de la sucesión, señora María del Rosario Montaña de López, interpuso recurso de reposición.

Una vez presentado nuevamente el trabajo de partición por el partidor, a través de memorial de fecha 9 de agosto de 2022, el despacho al analizar el mismo encontró nuevos elementos de legalidad y que daban lugar a imprecisiones, por lo que se ordenó rehacer la misma.

En cumplimiento de tal orden judicial, el auxiliar de la justicia radicó nuevamente su trabajo partitivo, de la cual se realizó traslado a las partes en litigio mediante auto de fecha 17 de noviembre como lo ordena el artículo 42 del C.G.P.

Generando presentación de nuevas objeciones, por parte del apoderado judicial de los señores LUZ DARY MARIN VERGARA, YIM EDUARDO ANGEL MARIN, RONALD SMITH ANGEL MARIN, YULY LISSETH ANGEL MARIN, pero aceptación por parte de la apoderada judicial del señor JHON HARRY ANGEL MEJÍA.

Frente a tal interposición de objeciones, el despacho analizó su procedencia y en efecto encontró mérito para ordenar rehacer la partición, la cual fue presentado nuevamente por el partidor mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023, por lo que se apresta el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

4. Dispone el numeral 6 del artículo 509 *ibidem*, "rehecha la partición el juez, la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla.

En aplicación de la norma citada se procederá a proferir la sentencia que apruebe el trabajo de partición, pues fue debidamente elaborado y reúne el lleno de los requisitos legales, lo que amerita los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que surtieron efectos favorables y se encuentran vigentes.

Por último, frente a la solicitud de certificación elevada por la doctora Isabel Cristina Berni se dirá que para los efectos de consultar y certificarle a su cliente las diferentes actuaciones por ella desplegada a lo largo del decurso procesal, se ordenará remitirle el expediente para que pueda acceder a las piezas procesales de rigor y así poder poner al tanto a su poderdante, de las gestiones adelantadas en el mismo.

Se advierte que los honorarios del partidor se fijarán una vez quede en firma la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes relictos de la SUCESIÓN INTESADA del causante ELIAS ANGEL GÓMEZ y en la que fungen como interesados los señores, JHON JHARRY ÁNGEL MEJÍA, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN, RONALD SMITH ÁNGEL MARÍN y YULY LISSETH ÁNGEL MARIN y a la señora LUZ DARY MARIN VERGARA

SEGUNDO: ORDENAR a costa de los interesados la inscripción de esta sentencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-40953, 100-122247, 100-212390,1004109, 100-216525 previa la expedición de copias con constancia de ejecutoria de la presente sentencia, una de las cuales ya registrada se agregará al expediente.

TERCERO: ORDENAR a costa de los interesados la inscripción de esta sentencia y de las hijuelas en los registros de los vehículos identificados con

placas UEV429, UES965 de la Secretaría de Tránsito y Transporte, en la cual se encuentran inscritos.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro del presente sucesorio, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-2123390, 100-122247, 100-4109, 100-216525.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, comunicándole la cancelación de la correspondiente medida.

QUINTO: DISPONER la distribución de los dineros en una cuantía de \$70.000.000 que aceptó tener la señora LUZ DARY MARIN VERGARA en su poder, según interrogatorio vertido en audiencia el pasado 8 de noviembre de 2021, en los porcentajes adjudicados en la labor partitiva para cada uno de los herederos y de la misma cónyuge supérstite, como se pasa a exponer:

Para la señora LUZ DARY MARIN VERGARA, en un porcentaje de 14.6279%, que en dinero representa un valor de \$10.239.552 (Diez Millones Doscientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos). (**hijuela 5.1.1.1 trabajo de partición**)

Para el señor JHON JHARRY ANGEL MEJIA en un porcentaje de 42.3884%, que en dinero representa un valor de \$29.671.888 (Veintinueve Millones Seiscientos Setenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos). (**hijuela 5.2.1.3 trabajo de partición**)

Para el señor YIM EDUARDO ANGEL MARIN en un porcentaje de 3.7970% que en dinero representa un valor de \$2.657.888 (Dos millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos) (**hijuela 5.3.1.2 trabajo de partición**)

Para el señor RONALD SMITH ANGEL MARIN en un porcentaje de 27,6740% que en dinero representa un valor de \$19.371.784 (Diecinueve Millones Trescientos Setenta y Un Mil Setecientos ochenta y Cuatro Pesos) . (**hijuela 5.4.1.2 trabajo de partición**)

Para la señora YULY LISSETH ANGEL MARIN en un porcentaje de 1 1,5127% por valor de \$8.058.888 (Ocho Millones Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos) (**hijuela 5.5.1.2 trabajo de partición**)

SEXTO: DISPONER la entrega de los siguientes títulos judiciales que se encuentran a ordenes de este despacho judicial, relacionados de la siguiente manera y que fueron consignados por cada uno de los deudores hipotecarios de la sucesión, con el fin de que se proceda con el levantamiento de las hipotecas según la asignación que fuera hecha de cada una de ellas conforme

al trabajo de partición.

- Titulo judicial por un valor de \$7.484.104 consignado por la señora VANESSA RIVERA BETANCUR al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN** por concepto de **Crédito por cobrar Contenido en la Hipoteca contenida en escritura pública Nro. 312 del 02 de febrero de 2016 de la Notaria Cuarta de Manizales Caldas, donde la deudora es la señora VANESSA RIVERA BETANCURA. (hijuela 5.4.1.5 trabajo de partición)**
- Titulo judicial por un valor de \$ **15.850.000** consignado por el señor **JOSE WILLIAM HURTADO LOPEZ** al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN** por concepto de **Crédito por cobrar Contenido en la Hipoteca contenida en escritura pública Nro. 4381 del 09 de Diciembre de 2015 de la Notaría Cuarta de Manizales – Caldas, donde el deudor es el señor JOSE WILLIAM HURTADO LOPEZ. (hijuela 5.4.1.3 trabajo de partición)**
- Titulo judicial por un valor de \$ **36.600.000** consignado por el señor **JOSE WILLIAM HURTADO LOPEZ**, al señor **JHON JHARRY ANGEL MEJIA** por concepto de **Crédito por cobrar Contenido en la Hipoteca contenida en escritura pública Nro. 1.081 del 23 de marzo de 2018 de la Notaría Cuarta de Manizales – Caldas, donde el deudor es la señora ROSMIRA DELGADO MOTATO. (hijuela 5.2.1.4 trabajo de partición)**
- Titulo judicial por un valor de **\$51.200.000** consignado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** y que corresponde a los dineros que le fueron reconocidos en el proceso que adelantó la señora **DANIELA VELÁSQUEZ SOLÍS** en ese despacho judicial y que en este proceso representan un pago de la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 4327 del 03 de diciembre 2015 Notaria Cuarta de Manizales, donde la deudora es **DANIELA VELASQUEZ SOLIS**, con destino al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN. (hijuela 5.4.1.4 trabajo de partición)**
- Titulo judicial por un valor de **\$33.600.000** consignado por la señora **OLIVIA SOLANO PINILLA** a la señora **LUZ DARY MARIN VERGARA**, por concepto de **crédito por cobrar en la escritura pública Nro. 1879 del 01 de junio de 2017, donde son deudores los señores LUZ AMPARO RAMIREZ y JOSE ARMANDO GALLEGO VALENCIA. (hijuela 5.1.1.4trabajo de partición)**
- Titulo judicial por un valor de **\$4.720.000** consignado por la señora **MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO** como abono al crédito por cobrar, constituido en la escritura pública Nro. 2.690 del 16 de Agosto de 2016, donde es deudora la señora **MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO**, con destino al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN, (hijuela 5.4.1.7 trabajo de partición)**
- Titulo judicial por un valor de **\$81.900.000** consignado por la señora **ANGELA MARIA RIOS GOMEZ**, a la señora **YULY LISSETH ANGEL MARIN**, por concepto de crédito por cobrar en las hipotecas constituidas a través de escritura pública contenido en la escritura pública número 5.046 del 30 de diciembre de 2009, ampliada por escritura pública 1.840 del 30 de mayo de

2017 de la misma notaria, ampliada por escritura pública número 4.217 del 21 de noviembre de 2017 de la notaria cuarta de Manizales, nuevamente ampliada por escritura pública número 188 del 20 de enero de 2018 de la notaria cuarta de Manizales, **donde es deudora la señora ANGELA MARIA RIOS GOMEZ. (hijuela 5.5.1.4 trabajo de partición)**

SEPTIMO: ORDENAR FRACCIONAR el titulo constituido por la señora ANGELA MARIA RIOS GOMEZ, el dia 10 de agosto de 2021 por un valor de \$ 7.000.000 por concepto de intereses (frutos) de la hipoteca constituida a través de escritura pública 5.046 del 30 de diciembre de 2009, ampliada por escritura pública 1.840 del 30 de mayo de 2017 de la misma notaria, ampliada por escritura pública número 4.217 del 21 de noviembre de 2017 de la notaria cuarta de Manizales, nuevamente ampliada por escritura pública número 188 del 20 de enero de 2018 de la notaria cuarta de Manizales, en la que aparece como deudora la señora ANGELA MARÍA RÍOS GOMEZ y acreedor ELIAS ANGEL GÓMEZ, a prorrata de los derechos herenciales que le corresponden en la presente sucesión a LUZ DARY MARIN VERGARA, YIM EDUARDO ANGEL MARIN, RONALD SMITH ANGEL MARIN, YULY LISSETH ANGEL MARIN, y JHON HARRY ANGEL MEJÍA, así:

LUZ DARY MARIN VERGARA en un porcentaje del 50 % por razón de su escogencia de gananciales, teniendo en cuenta que en dinero representa un valor de \$ 3.500.000

YIM EDUARDO ANGEL MARIN en un porcentaje de 12.5 % que en dinero representa un valor de \$875.000

RONALD SMITH ANGEL MARIN, en un porcentaje de 12.5 % que en dinero representa un valor de \$875.000

YULY LISSETH ANGEL MARIN en un porcentaje de 12.5 % que en dinero representa un valor de \$ 875.000

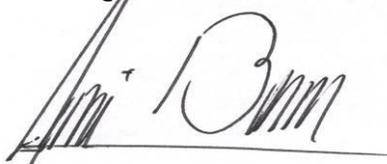
JHON HARRY ANGEL MEJÍA en un porcentaje de 12.5 % que en dinero representa un valor de \$875.000

OCTAVO: AUTORIZAR la remisión de las copias de la sentencia con la constancia de ejecutoria, vía correo electrónico, con destino a las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOVENO: DISPONER a cargo de los interesados, la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia que lo aprueba, en la Notaría de preferencia de los mismos en Manizales, para lo que se remitirá el expediente vía correo electrónico a solicitud de las partes.

DECIMO: ADVERTIR que los honorarios del partidor serán fijados una vez quede en firma la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZ